

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO PROMOVIDO POR EL SEÑOR ELIGIO ISIDORO FERNANDEZ BAJO PATROCINIO DE ABG. PEDRO VILLAR MARTINEZ CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO POR EL HECHO DE DENEGACION DE INFORMACION PUBLICA N° 30/2021".-----

S.D. N°33.- Pág. 01.-

Lambaré, 22 de marzo de 2021.-

VISTO: El presente amparo, del que.-----

R E S U L T A:

QUE, el 12 de marzo de 2021, conforme el escrito obrante en autos, se presenta el señor PEDRO VILLAR MARTINEZ con C.I.N°329.955 bajo patrocinio del Abogado PEDRO VILLA MARTINEZ con Mat. CSJ 7553 a promover acción de Amparo Constitucional de pronto despacho contra de la Municipalidad de San Antonio, fundada en los hechos y consideraciones expresadas en el escrito, y alegan que:"... Que, vengo a promover AMPARO CONSTITUCIONAL de PRONTO DESPACHO así como por DENEGACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA contra la Municipalidad de San Antonio representada por su Intendente Municipal Sr Raúl Mendoza, con domicilio en su sede sito en Avda. San Antonio esquina Rio Tebicuary de la ciudad de San Antonio conforme a las consideraciones siguientes. HECHOS. Que, el 23 de octubre de 2020 había solicitado el cese y lo clausura inmediata de los negocios Autoservice Days" y la Comería "R.E. del Sr. Rubén Escobar, instalados en el inmueble de mi propiedad individualizado como Finca N 5.203 del Distrito de San Antonio, en razón de que corresponde a las personas que habían invadido en contra de mi voluntad mi referido inmueble, y por tanto carecen de patente comercial osino carecen de uno valido pues no cuenta con mi autorización o de derecho para el efecto Adjunto constancia de ello. Que desde la referida solicitud y a pesar de haberlo urgido pronto despacho al efecto, han transcurrido más de 4 meses sin obtener respuesta o resolución alguna, que se me haya notificado, de parte de la Municipalidad de San Antonio, lesionándome gravemente así en mi Derecho Constitucional a Peticionar a las Autoridades (Art 40 CN), que establece la obligación de las autoridades de responder. En ese mismo orden de ideas, también paso a demandar que la misma Municipalidad me ha lesionado gravemente en el Derecho Constitucional de Acceso a Información Pública (Art 28 CN), por la denegación tácita o ficta (Art. 20 Ley N 5282/14) operada de pleno derecho al no haber

22 MAR 2021

Sandra R. Franco
Actuaria Judicial

GLADYS MA. FARFÁN
Juez Penal de Garantías



respondido en el plazo legal de 15 días mi solicitud de información pública sobre el antes referido pedido de cierre de negocios Información solicitada en fecha 14 de enero de 2021 conforme constante que adjunto.--- En la señalada fecha de 14 de enero del comente año había solicitado a la Municipalidad de San Antonio la información pública siguiente: "...se sirva proveer las copias de todas las actuaciones y expediente relacionados al pedido que le formulara en fecha 23/10/2020, cuya copia adjunto. De cierre y clausura de negocios sin patente comercial valida dentro de mi invadido inmueble Finca N 5203 del Distrito de San Antonio...". Al respecto Ley N 5282/14 De Libre Acceso a la Información Pública" establece en su Art 16. Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días habiles contados a partir del día siguiente de la presentación en concordancia con su Art 20 que reza "Resolución ficta Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley no existe puesta por parte de la fuente publica requerida, se entender que la solicitud fue denegada. Por tanto, queda demostrada la procedencia de la presentes acciones conforme art 134 CN en razón de que por la OMISIONES ilegítimas de expedirse o resolver sobre mi referida petición de cese y/o clausura de negocios y de proveer la información pública solicitada al respecto se me lesiona gravemente en mi Derecho Constitucional a Peticionar a las Autoridades (Art 40 CN) y en mi Derecho Constitucional de Acceso a Información Pública (Art 28 CN) respectivamente, no pudiendo ser remediados por la via ordinaria. En ese sentido, traigo a colación que la Corte Suprema de Justicia por Acordada N 1005 de fecha 21/09/2015 ha establecido el trámite del Amparo para el caso de denegación de acceso a información pública. PRUEBA. Ofrezco como prueba los siguientes Documentales. 1. Copia autenticada de pedido de cierre y lo clausura de negocios formulado por mi parte a la Municipalidad de San Antonio con cargo de recepción de fecha 23/10/2020, que adjunto; 2 Copia autenticada de pedido de información pública y a la vez de urgimiento de pronto despacho del pedido de cierre de negocios, formulado por mi parte a la Municipalidad de San Antonio con cargo de recepción de fecha 14/01/2021, que adjunto. DERECHO. Fundó la demanda promovida en los artículos siguientes: 28, 40, 134 de la Constitución Nacional en los arts 16, 20. De la Ley N 5282/14 "De Libre Acceso a la información Pública, así como en las demás normas concordantes y los principios invocados en la presente. Conforme a respectiva Acordada de la Corte Suprema de Justicia, formulo bajo del juramento que entre demandante y demandada no

Abg. Sandra R. Franco
Actuaria Judicial

Abg. GLADYS MA. FARIÑA
Juez Penal de Garantías

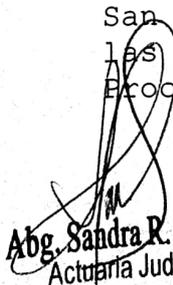
JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
DE PRONTO DESPACHO PROMOVIDO
POR EL SEÑOR ELIGIO ISIDORO
FERNANDEZ BAJO PATROCINIO DE
ABG. PEDRO VILLAR MARTINEZ
CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE SAN
ANTONIO POR EL HECHO DE
DENEGACION DE INFORMACION
PUBLICA N° 30/2021".-----

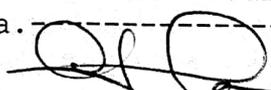
S.D. N° 33.- Pág. 02.-

Lambaré, 22 de marzo de 2021.-

existe cuestión judicial pendiente sobre el mismo objeto. PETITORIO. Por todo lo expuesto, a V.S. solicito; 1) Me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio procesal en el lugar señalado; 2) Admitir la presente demanda de Amparo promovido por mi parte contra la Municipalidad de San Antonio, 3) Oportunamente y previo los trámites de rigor, dicte Sentencia condenando a la parte demandada representada por su Intendente Sr. Raúl Mendoza a que en el plazo de 24 hs o en el que S.S. considere prudente se resuelva el pedido de cierre y/o clausura de negocio formulada por mi parte en fecha 23/10/2020, así como también que entregue la información pública solicitada por mi parte en fecha 14/01/2021, bajo apercibimiento de no hacerlo además de la ejecución de la sentencia ser castigado con multa de hasta 300 días multa y una medida de inhabilitación para el ejercicio de la función pública de hasta 2 (dos) años, por así corresponder en derecho...".-----

QUE, por providencia del 16 de marzo de 2021, obrante a fojas 10, este Juzgado, admitió el presente proceso sobre amparo, imprimiéndose los trámites de rigor. Asimismo la mencionada providencia en su segundo párrafo expresa: Agréguese el escrito de amparo y los documentos presentados por la parte actora, y en consecuencia, córrase traslado a la **Municipalidad de la Ciudad de San Antonio, por el plazo de tres (3) días**, conforme lo establecido en el Art. 572 del Código Procesal Civil. Habilitase la Oficina de Atención Permanente del Poder Judicial de la Circunscripción Judicial de Central, sito en la planta baja, del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Lorenzo, para los días inhábiles de conformidad a las disposiciones en el artículo 585 del Código Procesal Civil. NOTIFIQUESE por cedula.


Abg. Sandra R. Franco
Actuaria Judicial

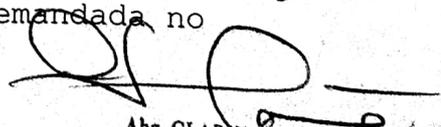

Abg. GLADYS MA. FARINA
Juez Penal de Garantías



respondido en el plazo legal de 15 días mi solicitud de información pública sobre el antes referido pedido de cierre de negocios Información solicitada en fecha 14 de enero de 2021 conforme constante que adjunto. --- En la señalada fecha de 14 de enero del comente año había solicitado a la Municipalidad de San Antonio la información pública siguiente: "...se sirva proveer las copias de todas las actuaciones y expediente relacionados al pedido que le formulara en fecha 23/10/2020, cuya copia adjunto. De cierre y/o clausura de negocios sin patente comercial valida dentro de mi invadido inmueble Finca N 5203 del Distrito de San Antonio...". Al respecto Ley N 5282/14 De Libre Acceso a la Información Pública" establece en su Art 16. Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días habiles contados a partir del día siguiente de la presentación en concordancia con su Art 20 que reza "Resolución ficta Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley no existe puesta por parte de la fuente publica requerida, se entender que la solicitud fue denegada. Por tanto, queda demostrada la procedencia de la presentes acciones conforme art 134 CN en razón de que por la OMISIONES ilegítimas de expedirse o resolver sobre mi referida petición de cese y/o clausura de negocios y de proveer la información pública solicitada al respecto se me lesiona gravemente en mi Derecho Constitucional a Peticionar a las Autoridades (Art 40 CN) y en mi Derecho Constitucional de Acceso a Información Pública (Art 28 CN) respectivamente, no pudiendo ser remediados por la via ordinaria. En ese sentido, traigo a colación que la Corte Suprema de Justicia por Acordada N 1005 de fecha 21/09/2015 ha establecido el trámite del Amparo para el caso de denegación de acceso a información pública. PRUEBA. Ofrezco como prueba los siguientes Documentales. 1. Copia autenticada de pedido de cierre y lo clausura de negocios formulado por mi parte a la Municipalidad de San Antonio con cargo de recepción de fecha 23/10/2020, que adjunto; 2 Copia autenticada de pedido de información pública y a la vez de urgimiento de pronto despacho del pedido de cierre de negocios, formulado por mi parte a la Municipalidad de San Antonio con cargo de recepción de fecha 14/01/2021, que adjunto. DERECHO. Fundó la demanda promovida en los artículos siguientes: 28, 40, 134 de la Constitución Nacional en los arts 16, 20. De la Ley N 5282/14 "De Libre Acceso a la información Pública, así como en las demás normas concordantes y los principios invocados en la presente. Conforme a respectiva Acordada de la Corte Suprema de Justicia, formulo bajo del juramento que entre demandante y demandada no



Abg. Sandra R. Franco
Actuaria Judicial


Abg. GLADYS M. FARINA
Juez Penal de Garantías



JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO PROMOVIDO POR EL SEÑOR ELIGIO ISIDORO FERNANDEZ BAJO PATROCINIO DE ABG. PEDRO VILLAR MARTINEZ CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO POR EL HECHO DE DENEGACION DE INFORMACION PUBLICA N° 30/2021".-----

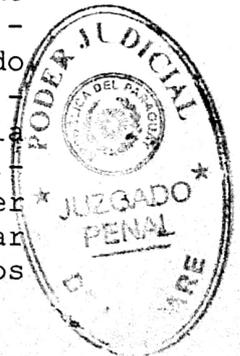
S.D. N° 33.- Pág. 03.-

Lambaré, 22 de marzo de 2021.-

ello una simple carta poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de peticionar por si o apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo. En todos los casos la acción será deducida de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo. QUE, el amparista ante el Juzgado Penal de Garantías No 2 de la ciudad de Luque, ya había promovido amparado utilizando los mismos fundamentos a la fecha con Sentencia Definitiva en ese caso. Por ende considero que la promoción de la presente demanda de amparo no viene a ser otra cosa que una repetición de la misma, por lo que se impone el rechazo se adjuntan documentales que acreditan la existencia de otro juicio idéntico. QUE, ante la orfandad de los presupuestos requeridos para la procedencia del AMPARO, corresponde el rechazo, pues no existe peligro, urgencia el amparo de pronto despacho se da por la mora que incurre la autoridad administrativa, en éste caso la Municipalidad de San Antonio, con el amparo anterior existe identidad de sujeto, objeto y causa, por ende no corresponde la acción instaurada, en síntesis: en escrito de fecha 20 de octubre de 2020, no se solicitó INFORMACION PUBLICA, para luego erróneamente URGIR una petición no realizada, YA PROMOVIO OTRO AMPARO IDENTICO, NO PUEDE HABER PRONTO DESPACHO, DOS ACCIONES SON LA MISMA COSA PRUEBAS DOCUMENTALES: 1.- Testimonio de Poder General otorgado por la Municipalidad a favor del Abogado MENELEO INSFRAN; 2- Constancia del Departamento de Recaudaciones de la Municipalidad de San Antonio; 3.- Cédula de notificación y escrito de amparo promovido ante el Juzgado Penal de Garantías No. 2 de Luque; 4 Antecedentes administrativos obrantes en la Municipalidad de San Antonio; POR TANTO, a V.S. 1.- RECONOCIMIENTO de mi personería, en el carácter invocado y la constitución de mi domicilio en el lugar señalado; 2- TENER, por contestado el traslado en los términos del presente; 3- AGREGAR la instrumentales

Abg. Sandra R. Franco
Actuaria Judicial

Abg. GLADYS MA. FARINA
Juez Penal de Garantías



presentadas, previa autenticación por la Actuaría, bajo constancia en autos; 4) OPORTUNAMENTE, dictar Sentencia Definitiva, rechazando el Amparo Constitucional, por improcedente.-----

QUE, por providencia del 19 de marzo de 2021, se tuvo por evacuado el informe, y se llamó autos para sentencia, y -----

C O N S I D E R A N D O:

QUE, la procedencia del juicio de amparo está supeditada al cumplimiento de los requisitos o condiciones genéricos exigidos por el Art. 134 de la Constitución, a decir: 1° Acto u omisión de autoridad o de particular, manifiestamente ilegítimo que lesione o ponga en peligro inminente derechos o garantías constitucionalmente consagrados, o en la ley. Esta arbitrariedad debe tratarse de algo descubierto, patente, claro, notorio, inequívoco, indudable, cierto, ostensible, palmario, etc., que implique que lo manifiesto signifique un juicio que corresponde a todos sin distinción ni dudas¹; 2° Urgencia del caso; 3° Inexistencia de otras vías legales para la solución. Las vías previas son los procedimientos a efectuarse tanto en el ámbito administrativo estatal, como dentro del ordenamiento administrativo no estatal, o sea, en el ámbito de la actividad privada. Las vías paralelas o concurrentes son todos los medios de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. La vía paralela debe existir, pero además debe ser idónea para la solución inmediata del conflicto. De la misma manera, existen requisitos o condiciones procedimentales, expuestos en los Arts. 565, 566 y 567 del C.P.C, consistentes básicamente en el plazo de promoción, casos en los cuales no procede, y reglas de competencia.-----

Del análisis de los escritos presentados por las partes, se extrae las siguientes consideraciones fácticas, que consideramos el epicentro de este amparo. -----

Por un lado el Señor ELIGIO ISIDORO FERNANDEZ promueve amparo de pronto despacho en contra de la Municipalidad de San Antonio, fundado en las consideraciones de hechos de derechos que se exponen en el escrito de la presentación de la demanda de Amparo. Que, Al respecto Ley N 5282/14 De Libre Acceso a la Información Pública" establece en su Art 16. Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación en



Abg. Sandra R. Franco
Actuaría Judicial

Abg. GLADYS MA. FARINA
Juez Penal de Garantías



JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO PROMOVIDO POR EL SEÑOR ELIGIO ISIDORO FERNANDEZ BAJO PATROCINIO DE ABG. PEDRO VILLAR MARTINEZ CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO POR EL HECHO DE DENEGACION DE INFORMACION PUBLICA N° 30/2021".-----

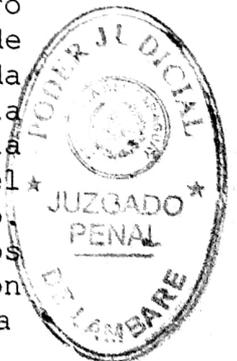
S.D. N° 33.- Pág. 04.-
Lambaré, 22 de marzo de 2021.-

concordancia con su Art 20 que reza "Resolución ficta Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley no existe puesta por parte de la fuente publica requerida, se entender que la solicitud fue denegada. Por tanto, queda demostrada la procedencia de la presentes acciones conforme art 134 CN en razón de que por la OMISIONES ilegítimas de expedirse o resolver sobre mi referida petición de cese y/o clausura de negocios y de proveer la información pública solicitada al respecto se me lesiona gravemente en mi Derecho Constitucional a Peticionar a las Autoridades (Art 40 CN) y en mi Derecho Constitucional de Acceso a Información Pública (Art 28 CN) respectivamente, no pudiendo ser remediados por la vía ordinaria. En ese sentido, traigo a colación que la Corte Suprema de Justicia por Acordada N 1005 de fecha 21/09/2015 ha establecido el trámite del Amparo para el caso de denegación de acceso a información pública.-----

Por el otro, el Abogado MENELEO INSFRAN en representación de la Municipalidad de San Antonio, mediante informe, alude en apretada síntesis, entre otras cosas, ciertas cuestiones determinantes para la solución de este caso:...//... QUE, se presenta el señor ELIGIO ISIDORO FERNANDEZ por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a promover AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO, como asimismo DENEGACION DE INFORMACION PUBLICA en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO, alegando el hecho de que en fecha 20 de octubre de 2020, solicito cese y clausura inmediata de dos negocios, instalada dentro de su supuesta propiedad invadida y que carecen de patente válido. QUE, a todas luces la vía utilizada cual es el AMPARO CONSTITUCIONAL, es errónea, la precariedad del escrito y la ausencia de caridad en la petición, hace que la figura constitucional del AMPARO, tenga como único derrotero posible el rechazo. QUE, no se encuentran acreditados los presupuestos exigidos en el artículo 134 de la Constitución Nacional, no se puede hablar de urgencia Siendo que la

Abg. Sandra R. Franco
Abogada Judicial

Abg. GLADYS RA. FARIÑA
Juez Penal de Garantías



petición se presentó en fecha 20 de octubre de 2020, es decir hace casi cinco meses, de acuerdo a las actuaciones administrativas en la Nota del 20 de octubre de 2020 el recurrente jamás invocó ACCESO ANA INFORMACION PUBLICA, se limitó a realizar unas manifestaciones, para luego URGIR en fecha 14 de enero del año en curso, en las condiciones dadas la Asesoría Jurídica Municipal por Memorándum No. 112/2020, había recomendado no hacer lugar a la petición del recurrente, allí no hubo pedido de INFORMACION PUBLICA de acuerdo a constancia del Departamento de Recaudaciones de la Municipalidad que se adjunta y se ofrece como prueba documental los supuestos negocios a la fecha se encuentran con patentes canceladas El art 567 del C.P.C. dispone Deducción de la acción. Plazo. La acción de amparo será deducida por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de peticionar por si o apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo. En todos los casos la acción será deducida de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo. QUE, el amparista ante el Juzgado Penal de Garantías No 2 de la ciudad de Luque, ya había promovido amparado utilizando los mismos fundamentos a la fecha con Sentencia Definitiva en ese caso. Por ende considero que la promoción de la presente demanda de amparo no viene a ser otra cosa que una repetición de la misma, por lo que se impone el rechazo se adjuntan documentales que acreditan la existencia de otro juicio idéntico. QUE, ante la orfandad de los presupuestos requeridos para la procedencia del AMPARO, corresponde el rechazo, pues no existe peligro, urgencia el amparo de pronto despacho se da por la mora que incurre la autoridad administrativa, en éste caso la Municipalidad de San Antonio, con el amparo anterior existe identidad de sujeto, objeto y causa, por ende no corresponde la acción instaurada, en síntesis: en escrito de fecha 20 de octubre de 2020...//...-----

En primer lugar, a efectos de establecer la procedencia de la acción de amparo interpuesta, es preciso recordar el texto del art. 134 de la CN, el cual establece que toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo, en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pondera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. -----



Abg. Sandra R. Franco
Actuaria Judicial

Abg. GLADYS YCA FARINA
Juez Penal de Garantías



JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
DE PRONTO DESPACHO PROMOVIDO
POR EL SEÑOR ELIGIO ISIDORO
FERNANDEZ BAJO PATROCINIO DE
ABG. PEDRO VILLAR MARTINEZ
CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE SAN
ANTONIO POR EL HECHO DE
DENEGACION DE INFORMACION
PUBLICA N° 30/2021".-----

S.D. N°33.- Pág. 05.-

Lambaré, 22 de marzo de 2021.-

Para conceptualizar el alcance del instituto puesto al justiprecio de esta Magistratura, hemos de empezar diciendo que el amparo es un remedio de carácter excepcional. La disposición precitada más arriba ha sido interpretada tradicionalmente en la doctrina en el sentido de que el amparo es una medida extraordinaria que procede solo en caso de que no exista otra vía para reclamar la reparación del derecho lesionado, o existiendo tal vía, ella resulta inidónea para satisfacer la pretensión, teniendo en cuenta el carácter urgente de la cuestión.-----

Es entonces justamente este elemento, la urgencia, la que se configura cuando el remedio que la vía ordinaria ofrece no es capaz de reparar el daño causado o restablecer el derecho lesionado sin que se produzca una pérdida irrecuperable. El hecho de que la vía disponible no sea la más rápida no implica desecharla, siempre que sea idónea y eficaz para obtener la reparación. Ahora bien, cuando la vía administrativa es inadecuada para salvaguardar y preservar debidamente el derecho que se ve conculcado, dicha vía no es mandataria. De lo contrario la protección constitucional sería ilusoria. Esto lo debemos dejar bien en claro.-----

De la solicitud cursada a la Municipalidad de San Antonio se desprende que el mismo han manifestado cuanto sigue: que no se encuentra reunidos los requisitos exigidos en el artículo 134 de la Constitución Nacional, no se puede hablar de urgencia, siendo la petición se presentó en fecha a 20 de octubre de 2020, es decir hace casi cinco meses, de acuerdo las actuaciones administrativas en la Nota del 20 de octubre de 2020 el recurrente jamás invocó Acceso a la Información Pública, se limitó a realizar una manifestación, para luego Urgir fecha 14 de enero del año en curso, por Memorandum N° 112/2020, habían recomendado no hacer lugar a la petición del recurrente, allí no hubo pedido de Información Pública a acuerdo con las constancias del Departamento de la Municipalidad -----

Abg. Sandra R. Franco
Actuaria Judicial

Abg. GLADYS M. OLARIN
Juez Penal de Garantías



ilegitimo, como podrá notar no hubo omisión de emitir un pronunciamiento por parte de la Municipalidad de San Antonio, como se aprecia en el escrito de contestación del traslado que le fuera corrido por este Juzgado al municipio; b) Lesión de un derecho, el mismo no ha descripto el derecho que se lesiona por que la Municipalidad de San Antonio no le ha contestado, así también consta que la municipalidad de ha expedido en su momento; c) Urgencia que impide remediar el derecho lesionado por las vías procesales ordinarios, no existe urgencia en consideración que al momento de presentar el amparo el mismo no ha solicitado como medidas de urgencias en el presente amparo; d) Plazo, el ultimo urgimiento hace referencia de una fecha 14 de enero de 2021, que la fecha ha trascurrido 68 días del ultimo urgimiento, y como se podrá notar el mismo ha acreditar que en solo una ocasión el mismo hizo de sus derechos a Urgir ante el municipio, como se podrá apreciar que no se encuentra reunidos los presupuestos de procedencia amparo de pronto despacho **(a fojas 35 Libro Amparo, autor Manuel Dejesus Ramírez Candía)** .-----

Que, esta Juzgadora luego de leer detenidamente los escritos de contestaciones de la demanda, se ve obligada a examinar si la pretensión de la actora se adecua a la concurrencia de los requisitos establecido en el Artículo 134 de la Constitución Nacional para la procedencia de la Acción del Amparo, y que son las siguientes: **a) Lesión** o ponga en peligro un Derecho Constitucional, **b) acto** u omisión atribuido al particular o la autoridad sea manifiestamente ilegítima, y **c) que la defensa** de tales derechos tenga carácter de urgente, razón por la cual no pueda remediarse por la vía ordinaria. La falta de unos de ellos torna improcedente el Amparo, al respecto se advierte que en el escrito de promoción de la acción no se hace referencia al hecho de haber agotado las instancias pertinentes, vías administrativas previas, urgimientos, o reconsideraciones de que no se pueda remediar por la vía ordinaria. A más de ello no haberse dado cumplimiento a la disposición legal contenida en el Artículo. 566 del Código Procesal Penal, por lo que a criterio de esta Magistratura no se hallan reunidos los presupuestos para la procedencia del amparo promovido [...]". -----

El autor BIDART CAMPOS sobre la cuestión expuso: "Cuando en la pretensión jurídica material va ínsito un derecho reconocido por la constitución escrita, cuya amenaza o violación se alega por parte interesada, el proceso debe revestir la aptitud necesaria para que la sentencia mantenga con eficacia la vigencia de la

Abg. Sandra R. Franco
Actuaria Judicial

Abg. Gladys M. Farina
Juez Penal de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO PROMOVIDO POR EL SEÑOR ELIGIO ISIDORO FERNANDEZ BAJO PATROCINIO DE ABG. PEDRO VILLAR MARTINEZ CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO POR EL HECHO DE DENEGACION DE INFORMACION PUBLICA N° 30/2021".-----

S.D. N° 33.- Pág. 06.-

Lambaré, 22 de marzo de 2021.-

constitución. Toda vez que la lentitud pueda frustrar la idoneidad de la sentencia o desubicarla del ámbito real de la situación jurídica que debe resolver, el derecho a la jurisdicción reclama la apertura de vías procesales, aptas por su celeridad y sumariedad."-----

Ahora bien es importante recordar que por la vía del Amparo no podemos entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada pero si su pertinencia a los efectos de salvaguardar los derechos constitucionales que se pudieran haber lesionado o vulnerado. Al respecto una vez realizado el cotejo de las constancias que se las partes en el expediente judicial se constata que la actora no ha agotado todas las vías administrativas correspondiente ya que no se ha agregado en autos constancia alguna, mal puede este Juzgado entrar a analizar los demás requisitos, ya que como es bien sabido la figura constitucional del Amparo es un medio de carácter excepcional y como tal debe ser utilizada en los casos, en lo que se hayan agotado las instancias administrativas de manera infructuosa, pues de lo contrario se estaría desnaturalizando la esencia del amparo. Por ello, el acto debe ser firme y definitivo en el ámbito administrativo, ya que de no ser así, no existe la certeza de haber obtenido o no el remedio o el restablecimiento del derecho o garantía vulnerado, a fin de solicitar el remedio por la vía del amparo.-----

Concluyendo, en mérito de las consideraciones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, y en este estado esta Juzgadora debe resolver y en ese sentido no habiendo acreditado el acto manifiestamente ilegítimo y existiendo, por lo demás vías legales de orden administrativo y judicial, la pretensión del amparo promovido por el señor ELIGIO ISIDORO FERNANDEZ, no resulta procedente en derecho, por las siguientes consideraciones el amparista ya había presentado un amparo con los mismos fundamentos la cual fue resuelta por la Jueza María Cecilia Ocampos Benedetti de la Ciudad de Luque por Sentencia Definitiva N° 20 de



Abg. Sandra R. Franco
Actuaria Judicial

[Handwritten signature]

Abg. GLADYS MA. FARIÑA
Juez Penal de

Fecha 14 de marzo de 2021 en su punto I 1) HACER LUGAR, a la presente Acción de Amparo Constitucional promovida el Sr. Eligio Isidoro Fernández, bajo patrocinio del Abogado Pedro Villar, con Mat. 7553, contra la Municipalidad de la Ciudad de San Antonio, representado por su Intendente Municipal, Sr. Raúl Mendoza y en su punto II. Ordenar, que la Municipalidad de San Antonio, representada por el Intendente Municipal, Sr. Raúl Mendoza, proporcione la información pública solicitada por el Señor Eligio Isidoro Fernández, en virtud de la nota de fecha 02 de febrero de 2021, con entrada 543 de la misma fecha, en el plazo perentorio de 15 (quince) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con el exordio de la presente resolución y bajo apercibimiento de Ley; que de conformidad a fojas 34 de autos obra la Cedula de Notificación de fecha 10 de marzo de 2021 dirigido al Intendente Municipal de la Ciudad de San Antonio que la fecha han transcurrido 12 de días y como se podrá notar no ha transcurrido los quince días dispuesto la Jueza María Cecilia Ocampos de la Ciudad de Luque, a los efectos de expedirse el Municipio, por lo que es improcedente la presentación de otro amparo sin haberse dado por concluido el amparo anterior, atendiendo que la municipalidad tiene días todavía a fin de expedirse.----

En cuantos a las costas, es la perdidosa tomando en consideración el principio general establecido en el Art. 192 del Código Procesal Civil, la parte vencida en el juicio de amparo tiene que pagar todos los gastos de la parte contraria, aun cuando las imposición de costas no haya sido objeto de petición (**fs 129 Amparo de Manuel Dejesus Ramirez Candía**), por consiguiente las costas es la perdidosa.-----

R E S U E L V E:

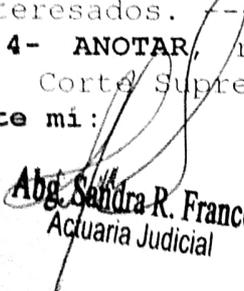
1- **NO HACER LUGAR A LA DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO, deducido** en estos autos por el Señor ELIGO ISIDORO FERNANDEZ, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado PEDRO VILLAR MARTINEZ, en los términos y por las razones expuesta en el exordio de la presente resolución. ----

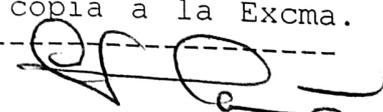
2- **IMPONER** las costas a la perdidosa. -----

3- **NOTIFICAR** por cédula o personalmente a los interesados. -----

4- **ANOTAR**, registrar, y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -----

Ante mí:


Abg. Sandra R. Franco
Actuaria Judicial


Abg. GLADYS MA. FARINA
Juez Penal de Garantías